fresolución Organismo supervisor de la inversión en energía y minería Osinergmin n° 154-2023-os/dse/ste

Lima, 10 de agosto del 2023

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor SIGED Nº: 202300184354

Asunto: Evaluación de Solicitud EXP N°: FMT-2023-086

Solicitante: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.

Inicio de la Interrupción: 20:31 horas del 7 de julio de 2023
Final de la Interrupción: 21:30 horas del 7 de julio de 2023

CODOSI N°: 460670

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Oficio N° 012 -2023-ELPU/GTE, recibida el 20 de julio de 2023, la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico no programada, registrada a las 20:31 horas del 7 de julio de 2023, en la S.E.T. Ananea en 60/22,9/10 kV, que afectó la continuidad del servicio eléctrico en las localidades de Ananea, Riticucho, Cumuni, Titan, Sina Oriental, Lunar de Oro, Rinconada, Sandia y Cori Puno, que pertenecen al distrito de Ananea y la provincias de Sandia y San Antonio de Putina, departamento de Puno. Según ELECTRO PUNO, la interrupción se debido al impacto de un ave (paloma) con partes energizadas del seccionador de la celda de transformación de las fases "R y S" en 22,9 kV; hecho ocurrido en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.

Para acreditar el referido evento, ELECTRO PUNO adjuntó los siguientes documentos: i) informe N° 006-2023-ELPU/GTE-DO-CCD-E, ii) documentación técnica de cumplimiento de distancias mínimas de seguridad, iii) parte policial de la comisaria de Ananea, iv) copia del aviso a los usuarios afectados, v) diagrama unifilar; y, vi) registro oscilográfico.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 El literal d)¹ del artículo 3.1. de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N° 020-09-EM², establece que una de las obligaciones del suministrador es pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico,

¹Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2010-EM, publicado el 11 septiembre 2010.

² Publicado el 11 de octubre de 1997.

independientemente que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, <u>salvo casos de fuerza mayor</u>, casos derivados de la ejecución de obras de gran envergadura de interés público de otros sectores, o casos de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes, debidamente <u>calificados como tales por la Autoridad</u>. Estos casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG Nº 010-2004-OS/CD, o la que la sustituya.

- 2.3 En ese contexto, mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 124-2023-OS/CD se aprobó el "Procedimiento para la Calificación de Solicitudes de Exclusión de Interrupciones del Servicio Eléctrico para el Cálculo de Compensaciones" (en adelante, el Procedimiento) y quedaron derogadas la RCD N° 010-2004-OS/CD, RCD N° 664-2007-OS/CD, RCD N° 106-2010-OS/CD, RCD N° 265-2010-OS/CD, RCD N° 258-2012-OS/CD y RCD N° 104-2013-OS/CD.
- 2.4 Asimismo, en virtud del artículo 8 del Procedimiento, en concordancia con el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 057-2019-OS/CD³, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.5 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), ELECTRO PUNO ha cumplido con los plazos establecidos en los numerales 12.1 y 13.1 del Procedimiento.
- 2.6 Por otro lado, conforme lo señala el numeral 11 del Procedimiento y, en concordancia con el artículo 1315⁴ del Código Civil, la fuerza mayor se entiende como el evento cuya causa no resulta imputable al solicitante y es de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible, o que, habiendo sido prevista no ha podido ser evitada. En ese sentido, para calificar un evento como fuerza mayor y eximir de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la ocurrencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características previstas en el Procedimiento.
- 2.7 Cabe agregar que, lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁵; notorio o público y de magnitud⁶; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona; mientras que lo imprevisible no pudo ser previsto o no pudo conocerse con anticipación; y, lo irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera debido a que el evento es imposible de evitar. Asimismo, en los casos en los que el evento se haya podido prever se debe demostrar, necesariamente, que fue inevitable, esto es, que el evento ocurrió pese a haberse tomado medidas preventivas.
- 2.8 Ahora bien, para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor por interrupciones no programadas, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 13.2 del Procedimiento; por

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2019.

⁴ Artículo 1315 del Código Civil. - Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

⁶ Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibíd. p. 339.

lo tanto, se evaluará la presentación siguiente documentación probatoria: i) la copia del aviso a los usuarios o agentes afectados; ii) Informe técnico del evento, que sustente la ocurrencia del evento y que tenga como mínimo la información señalada en el Anexo 2 del Procedimiento; y, iii) la documentación adicional que permita corroborar el evento.

- 2.9 A fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, ELECTRO PUNO adjuntó cargo del comunicado de difusión recibida por "Radio y TV Sol de los Andes" con fecha 7 de julio de 2023. Al respecto, de la revisión del referido documento se advierte que el comunicado fue difundido en cuatro avisos del 7 y 8 de julio de 2023. Por tal motivo, se advierte que ELECTRO PUNO ha cumplido el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el inciso i) del literal 1) del numeral 13.2 del Procedimiento.
- 2.10 Con relación al informe técnico, se debe precisar que el inciso ii) del literal 2) del numeral 13.2 del Procedimiento establece que, para casos de instalaciones de transmisión, éste debe tener como mínimo la información señalada en el Anexo 2 del Procedimiento, esto es: i) la descripción del evento, ii) la acreditación del origen y lugar del evento con el registro fotográfico y el informe de la falla, iii) el informe de medidas de prevención adoptadas; y, iv) el sustento técnico que justifique el periodo de tiempo empleado.
- 2.11 Según ELECTRO PUNO, la interrupción del servicio eléctrico no programada fue debido "a un cortocircuito en el seccionador de barra de 22.9 KV, generado por una paloma, el cual, consecuente a ello, el relé de protección mando señal de apertura al Interruptor de Potencia de la Barra de 22.9 KV dejando sin servicio eléctrico los 6 Alimentadores de la SET Ananea, Interruptor de potencia que, al mando de la señal de cierre no fue exitoso, debido a que el mecanismo de operación resultó sin carga, el cual tuvo que ser diagnosticado y evaluado con guía remota por un especialista en coordinación con un técnico de la zona para una carga manual y lograr el cierre exitoso."
- 2.12 Para sustentar el origen y lugar del evento, ELECTRO PUNO presentó cinco (5) vistas fotográficas que consignan fecha, hora y coordenadas geográficas. De la revisión de tales imágenes, se advierte que si bien las coordenadas corroboran que las fotografías fueron tomadas en la S.E.T. Ananea, no existen mayores elementos que hagan reconocible el lugar exacto del evento, debido a que no se muestra el seccionador de barra de la celda con su respectiva etiqueta de campo. En efecto, solo se observa un seccionador de barra en 22,9 kV sin identificación, sin evidencias visibles de los daños y sin que se muestre la disposición de sus fases (R, S y T).

Por lo que, las imágenes no aportan indicios razonables de que la ocurrencia del evento sea, efectivamente, el impacto de una paloma con las fases "R y S", debido a que no se muestran, por ejemplo, los aisladores flameados en las fases "R y S", signos de daños y/o quemaduras en la barra del seccionador y/o conductor y/o aisladores porta (donde podría haber quedado alguna huella de la falla bifásica) donde el ave habría impactado.

Finalmente, cabe agregar que las fotografías cuentan con una resolución de 1,2 MP, lo cual es menor a los 8MP requeridos por el Procedimiento. Por consiguiente, las fotografías presentadas no cumplen lo requerido en el Anexo 2 del Procedimiento y no permiten acreditar el lugar y origen del evento.

2.13 Respecto al informe de la falla, se observa que ELECTRO PUNO no ha cumplido con presentar el informe de falla completo, sólo adjuntó el diagrama de protección y medición, y el registro oscilográfico comtrade del relé de sobrecorriente de la celda de transformación en 22,9 kV de la S.E.T. Ananea. Al respecto, el registro oscilográfico reporta que a las 20:41:45 horas del 7 de julio de 2023 el sistema de protección actuó debido a una falla bifásica entre las fases "R y S".

Sin embargo, se advierte una inconsistencia con la hora de interrupción, debido a que ELECTRO PUNO informó en su solicitud que la interrupción inició a las 20:31 horas del 7 de julio de 2023. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el ítem 2 del numeral II del Anexo 02 del Procedimiento prescribe que la hora registrada por los relés debe estar sincronizada con el GPS y ser coherente con la hora de interrupción, por lo que, este medio probatorio no cumple a lo requerido en el Anexo 2 del Procedimiento y tampoco permite acreditar el lugar origen del evento.

- 2.14 Se debe advertir que, adicionalmente ELECTRO PUNO adjuntó la documentación adicional para acreditar el origen y lugar del evento, la misma que se procederá a evaluar:
 - ELECTRO PUNO presentó la denuncia policial emitida por la Comisaría P.N.P. Ananea, en la cual el oficial a cargo constató, lo siguiente: "(...) un ave (paloma) muerta tirada en el piso, al lado derecho de la Sub-Estación (...) según indica el recurrente a las 20:31 horas del 7 de julio de 2023, hubo un apagón de energía electica, motivo por el cual se constituyó a la Sub Estación, donde se percató de una paloma muerta tirada en el piso, el mismo que habría posado en la barra de 22,9 KB ocasionando el corte de energía (...)". Al respecto, si bien el parte policial menciona como lugar de constatación el barrio San Felipe de Ananea, distrito de Ananea (S.E.T. Ananea) no se ha identificado la instalación afectada, es decir, el seccionador de barra de la celda de transformación en 22,9 kV, conforme a lo afirmado por ELECTRO PUNO. Asimismo, en relación al origen del evento, se advierte que el efectivo policial constata una paloma muerta tirada en el piso; sin embargo, no se constata la afectación en la instalación eléctrica. Además, se advierte una transcripción de los hechos por parte de un representante de la ELECTRO PUNO. Por lo tanto, el parte policial no permite verificar el lugar y origen del evento.
 - Por otro lado, ELECTRO PUNO presentó un archivo denominado "Video donde se evidencia el hallazgo de la Paloma antes de energizar.mp4", en el cual, se observa un ave muerta en el piso sin mayor referencia a los alrededores y sin captar los daños a la instalación afectada, por lo que este medio probatorio tampoco permite verificar el lugar y el origen del evento.
- 2.15 De los medios probatorios anteriores, se concluye que ELECTRO PUNO no ha acreditado el lugar y origen del evento. En consecuencia, considerando que el literal a) del numeral 16 del Procedimiento, establece que se declarará infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor cuando los medios probatorios no sustenten el motivo de la interrupción indicada por la empresa, corresponde declarar infundada la solicitud bajo análisis.
- 2.16 Sin perjuicio de lo determinado, en referencia a lo otros medios probatorios exigidos en el Anexo 2 del Procedimiento y de la documentación adicional presentada por ELECTRO PUNO se advierte lo siguiente:
 - Con respecto a la evaluación del tiempo empleado para la reposición del servicio eléctrico se advierte que, ELECTRO PUNO ha presentado una cronología de actividades realizadas el 7 de julio de 2023, en la cual, se observa la descripción de las actividades y tiempo empleado. Empero, este no indica los recursos humanos asignados para la ejecución de cada actividad (cronología de los actuados), así como tampoco se encuentra documentado con registros oscilográficos, registros fotográficos, entre otros, que sustenten como mínimo la hora de la interrupción, ubicación de la falla, labores de inspección (revisión del mecanismo de operación del interruptor de potencia de 22,9 KV, resorte descargado, diagnosticado y evaluado con guía remota (virtual) por un especialista), declarar disponible la barra en 22,9 kV y la reposición del servicio eléctrico

de cada uno de los alimentadores en 22,9 kV afectados. Por lo tanto, no ha cumplido con presentar la información solicitada de acuerdo con el numeral III del Anexo 2 del Procedimiento.

- En lo referente al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad (DMS), las concesionarias deben presentar la documentación técnica indicando la distancia en el punto exacto de falla y precisar que la instalación afectada cumple con las DMS. Asimismo, al tratarse del seccionador de barra de la celda de transformación, la concesionaria debe presentar las características técnicas del seccionador, no obstante, ELECTRO PUNO no ha cumplido con presentar la información solicitada de acuerdo con el numeral V del Anexo 2 del Procedimiento.
- 2.17 Por lo expuesto, luego de valorados los medios probatorios presentados y de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.15 precedente, corresponde declarar infundada la solicitud efectuada por ELECTO PUNO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; el Procedimiento para la Calificación de Solicitudes de Exclusión de Interrupciones del Servicio Eléctrico para el Cálculo de Compensaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 124-2023-OS/CD y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

<u>Artículo Único</u>. – Declarar INFUNDADA⁷ la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. mediante Carta N° 012 -2023-ELPU/GTE.

«amendoza»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica División de Supervisión de Electricidad

⁷ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.